



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500279501



20155500279501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FORWARD S.A.S.
TRANSVERSAL 23 No. 93 - 20 OFICINA 103
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6046** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sánchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006046 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con **N.I.T. 9001697782.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN No. 1006045 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. **9001697782**.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 08 de agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **334762** al vehículo de placa **SRO-440**, que transportaba carga para la empresa **FORDWAR S.A.S.** Identificado con **N.I.T. 9001697782**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 13396 del 11 de septiembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **FORDWAR S.A.S.** Identificado con **N.I.T. 9001697782**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 24 de septiembre de 2014 a la investigada, por medio de notificación electrónica, a fin de que la empresa investigada, ejerza su derecho de defensa.

La vigilada tuvo como tiempo de traslado diez (10) para ejercer su derecho a la defensa y presentar los descargos y pruebas que considerara conducentes para demostrar su NO responsabilidad dentro de la presente investigación.

A la fecha y cumplidos los diez días el día 8 de octubre de 2014, la empresa investigada **FORDWAR S.A.S.** Identificado con **N.I.T. 9001697782**, NO presentó descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334762 del 8 de agosto de 2012.

RESOLUCIÓN No. 006046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor FORDWAR S.A.S. Identificado con N.I.T. 9001697782.

- Tiquete de Bascula No. 2503030 de la estación de pesaje ALTO DE LA CRUZ BOGOTÁ – VILLAVICENCIO.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La investigada no presenta descargos; en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

"Artículo 51.- (...)3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.334762 del 8 de agosto del 2012.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FORDWAR S.A.S. Identificado con N.I.T. 9001697782, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular

¹El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor FORDWAR S.A.S. Identificado con N.I.T. 9001697782.

en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

(...) "Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"²

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "(...) Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia (...)"³

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

³ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No. 1006046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor FORDWAR S.A.S. Identificado con N.I.T. 9001697782.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Ahora bien, traigamos a colación el documento importante en las investigaciones administrativas de transporte, que es el manifiesto de carga regulado por el Decreto 173 de 2001; que dispone "**el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.**

"CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "**ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS.** El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa

RESOLUCIÓN No. 10 060 4 6 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. **9001697782.**

de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, para que así dentro del debate probatorio no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) ***Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."***

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso 334762 del 08 de agosto de 2012.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No.2509030, anexo al Informe Único de Infracciones No.334762 que el vehículo de placas SRO-440 al momento del pesaje en la báscula:

- ✓ Tenía un peso de 49.450 kg y un sobrepeso de 250 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto-camión con semirremolque (3S2) es de 48.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

RESOLUCIÓN No. 1006046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor FORDWAR S.A.S. Identificado con N.I.T. 9001697782.

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
TRACTO CAMION CON SEMIRREMOLQUE	3S2	48.000	1.200

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)" (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la Facultad Sancionadora podemos afirmar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: **"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.**

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope

RESOLUCIÓN No.

Del

10 DE JUNIO DE 2015
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor FORDWAR S.A.S. identificado con N.I.T. 9001697782.

permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la

calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

RESOLUCIÓN No. 1006046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del CGP por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 248 de 2013:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para emitir el fallo correspondiente, se observa que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe Único de Infracciones de Transporte, 376869 del 22 de septiembre de 2012, por lo cual a la luz del artículo 52 del CPACA, Referente a la

RESOLUCIÓN No. 006046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782

caducidad, nos encontramos en el término de tres (3) años previsto por la Ley para fallar.

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"

Se hace necesario precisar, que se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional a ejercer el derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstos en los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, en concordancia con lo normado en el CPACA, la investigada NO presentó ni dentro término de traslado, ni posteriormente los descargos en contra de la presente resolución.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió en el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de puertos y Transportes, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transportes estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto- Camión con Semirremolque	3S2	40.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg de sobre peso

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **08 de agosto de 2012, se impuso al vehículo de placas SRO-440, el Informe Único de Infracción de Transporte No.334762, en el que se registra que el vehículo transportaba sobre peso, excediendo la máxima autorizada y la tolerancia positiva de medición, y teniendo en**

RESOLUCIÓN No. 1005046 Del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782.

cuenta que IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el numeral 8 de la resolución 04100 de 2004, modificado por el artículo 3 de la resolución 2888 de 2005, en cuanto a la aplicación de la tolerancia positiva:

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1

y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y, por tanto goza de especial protección⁵. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el

⁴ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁶ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. **405046** Del **30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. **9001697782**.

argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **08 de agosto de 2012**, se impuso al vehículo de placas **SRO-440** el Informe Único de Infracción de Transporte No. **334762**, en el que se registra que el vehículo carga un sobrepeso de **250 Kg**, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. **900169778,2** por contravenir el literal **d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código **560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa 12.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y TRESMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 7.083.750)**, a la empresa de transporte público automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. **9001697782**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20**, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. 10 0 6 0 4 6 Del 3 0 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13396 del 11 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 334762 del 8 de agosto de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FORDWAR S.A.S.** Identificado con N.I.T. 9001697782, en la Transversal 23 N° 93-20 Oficina 103 de Bogotá, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 10 0 6 0 4 6 3 0 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES

Revisó: Coordinador del Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\CONTROL\CORREGIDOS\IUIT334762.doc

Inicio Consultas Estadísticas Reporte de Veedurías

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	FORWARD S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001733354
Identificación	NIT 900169778 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20070829
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1133400,00
Utilidad/Perdida Neta	35115627,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	5,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 6209 - Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
- * 6202 - Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
- * 6201 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	TV 23 NO. 93 20 OF 103
Teléfono Comercial	3007259369
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TV 23 NO. 93 20 OF 103
Teléfono Fiscal	3007259369
Correo Electrónico	agarcia@g-forward.com

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500262141



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FORWARD S.A.S.
TRANSVERSAL 23 No. 93 - 20 OFICINA 103
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6046 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\FelipePardo\Desktop\MEMORANDO IUJIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
FORWARD S.A.S.
TRANSVERSAL 23 No. 93 - 20 OFICINA 103
BOGOTA D.C.

472

REMITENTE

Nombre Remitente:
Código Postal:
Correo Electrónico:
Teléfono:

Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 11021127
Correo Electrónico: supertransporte@supertransporte.gov.co

DESTINATARIO

Nombre Destinatario:
Código Postal:
Correo Electrónico:
Teléfono:

472	Motivos de Devolución	Descartado	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
		Cerrado	No Contactado	
		Faltado	Apartado Clausurado	
		Fuerza Mayor		
Fecha	15 MAY 2015	Fecha 2		
Nombre del distribuidor	1050	Nombre del distribuidor		
	MARTIN AISLANT			
Centro de Distribución	C.C. 85-437-366	Centro de Distribución		
	462	Observaciones		
	Conf. Familiar			

Oficina principal - calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co